----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“T., M. A. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. Nº 418 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 242.----------

------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

------ Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada en virtud de la nulidad parcial de la SDL N° 100/2018 de fs. 172/179vta. declarada por el Superior Tribunal de Justicia y el consecuente reenvío del expediente a fin de que esta Cámara de Apelaciones se pronuncie sobre el segundo agravio del recurso de apelación interpuesto a fs. 144 por “P. ART S.A.” en contra de la sentencia definitiva obrante a fs. 129/139.----------

---- Mediante el pronunciamiento definitivo apelado se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, se hizo lugar a la demanda entablada por M. A. T. en contra de P. ART S.A., condenando a ésta a que en el término de 10 días abone al actor la suma de $ 1.190.703,64, con más las sumas que correspondan por el art. 17, inc. 2 de la LRT y un interés equivalente a dos veces y media la tasa activa que fije el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos (Res. 414/99 de la S.R.T., art. 2 de la ley 26.773, art. 275 de la LCT y 45 del CPCC) desde el accidente -9/2/2013- respecto de las prestaciones de los arts. 11, ap. 4, b y 15, inc. 2 de la LRT y art. 3 de la ley 26.773; y desde que cada prestación mensual se devengó conforme el art. 17, inc. 2 de la LRT, todas hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda. Todo ello, con costas a cargo de la demandada vencida. ----------

---- I.- En el agravio que corresponde analizar (ver expresión de agravios, fs. 148vta./152), la recurrente cuestiona que se aplique la multa equivalente a dos veces y media la tasa de interés del Banco de la Nación Argentina sobre el monto de la prestación dineraria y la correspondiente a los adicionales del art. 17, inc. 2 de la LRT, en virtud de lo dispuesto por el art. 275 de la LCT y el art. 45 del CPCC. Señala que luego de realizar imputaciones falsas y desconocer el derecho de defensa en juicio, la sentenciante concluyó que su parte actuó de modo obstruccionista a los efectos de no cumplir con los deberes a su cargo. Expone que la contestación de demanda no difiere de las que realiza

habitualmente y que se ciñen a que las eventuales condenas se ajusten a las pautas establecidas por la ley luego de fijarse las características y porcentajes de incapacidad. Efectúa una reseña de los antecedentes de la causa, relatando que el accidente se produjo el 09/02/13 y a partir de entonces comenzó la atención y prestación médica, como así también el pago de la ILT durante todo el período legal establecido al efecto. Agrega que aun en período de tratamiento y rehabilitación, luego de dos intervenciones quirúrgicas, sin que se hubiese ordenado el alta médica ni haberse sometido el actor a los dictámenes de las Comisiones Médicas se inició la demanda en agosto de 2016, esto es, dos años y medio después del accidente. Añade que contestó la demanda reconociendo el hecho y efectuando las defensas habituales, incluso la falta de legitimación para que no se exceda el marco de la LRT, y que a partir de entonces es el propio juzgado y la actora quienes impulsaron el procedimiento. Reseña las actuaciones judiciales efectuadas en la instancia de grado, las que -manifiesta- fueron en su mayoría del propio juzgado. Expone que la jueza hizo hincapié en la no concurrencia de su parte a las audiencias conciliatorias fijadas cuando ello no le es imputable ya que no las solicitó por lo que -indica- no puede considerarse que existió una conducta obstruccionista. Agrega que tampoco concurrió a las audiencias testimoniales por considerarlo innecesario. Manifiesta que durante el trámite del proceso no existió de su parte tarea que lo obstaculizara, al punto que ni siquiera se impugnó la pericia. Expresa que el juicio transitó dentro de los cánones habituales sin interferencia de su parte y la demora no le es imputable ya que no podía indemnizar antes por carecer de los elementos suficientes al efecto. Sostiene que la primera noticia respecto del estado del actor se presenta con la pericia médica, pero la declaración de incapacidad y de gran invalidez corresponde al juez, por lo que en todo caso la demora le es imputable al juzgador. Cita jurisprudencia y doctrina relativa a la aplicación de los arts. 275 de la LCT y 45 del CPCC. Pone de resalto que el actor no se sometió a los dictados de las comisiones médicas y eligió la vía judicial, agregando que a ella debe atenerse con los pros y los contras. Indica que la actora en ningún momento adjudicó a su parte una actitud maliciosa. Concluye diciendo que en los últimos meses el accionar de los Tribunales ha sido no conveniente por el cúmulo de paros y retenciones de servicio, de lo que -añade- no puede hacerse cargo su parte. ----------

--- A fs. 159/vta. la recurrente amplía el segundo agravio, señalando que de manera simultánea con la presentación de los agravios se depositó en autos las sumas correspondientes a las prestaciones dinerarias que quedarían firmes -por no haber sido motivo de queja- a las que adicionó la habitual tasa de interés con la capitalización ordenada en la sentencia. Indica que ello demuestra que las imputaciones y conclusiones de la sentenciante no tienen entidad y que su parte se comportó con corrección y buena fe. ----------

----- Por su parte, a fs. 163vta., último párrafo/165vta., el actor al contestar el agravio solicita que se declare desierto por cuanto no se desarrolla una crítica certera que manifieste un cuestionamiento concreto y razonado, sino que sólo se expresa una disconformidad. Revalida el análisis efectuado en la sentencia en cuanto al actuar díscolo de la aseguradora, tanto en las primeras prestaciones médicas como en la falta de motivación para otorgar las prestaciones dinerarias y aun durante el proceso judicial. Relata que la demandada miente en cuanto a la fecha en que comenzó con la atención y prestaciones por cuanto -refiere- recién con fecha 11/09/13 notificó a su parte que comenzó a brindarle prestaciones médicas a partir del 27/08/13, cuando el accidente aconteció el 09 de febrero de ese año y fue denunciado en tiempo y forma. Destaca que hasta fines de agosto las prestaciones fueron otorgadas por la obra social. Señala que no consta en autos a cargo de quien fue abonada la ILT. En cuanto al tiempo en que la actora inició la demanda, indica que fue efectivamente dos años y medio después de ocurrido el hecho ya que la ART debía citar a su mandante para estimar la incapacidad y posteriormente presentar los antecedentes en la Comisión Médica para determinar la secuela, lo que -señala- nunca ocurrió. Añade que la ART tampoco pidió la extensión de plazos vencida la ILT. Expone que tanto el Juzgado como su parte impulsaron el proceso, mientras que la demandada tomó una actitud dilatoria, maliciosa y de completa ignorancia y desaprensión, lo que se verifica con las reiteradas inasistencias a las audiencias de conciliación, testimonial y con la falta de acompañamiento de la copia digital de la contestación de demanda a los fines de acelerar los tiempos procesales. Sostiene que la aseguradora no puede decir que la contestación de demanda no difiere de las que realiza habitualmente por cuanto el caso de autos no es habitual y debería haber actuado de manera proactiva para lograr una justa reparación en el menor tiempo posible. Añade que el actor nunca se sometió a los dictámenes de la Comisión Médica porque la aseguradora nunca motivó la determinación de la incapacidad laboral permanente que a simple vista es indemnizable. Finalmente, hace referencia al art. 275 de la LCT y señala que en cuanto a lo manifestado por la demandada en la ampliación del agravio referido al depósito efectuado, ello no hace más que demostrar su actitud contradictoria para justificar su “buen proceder” ya que abonado el capital dejan de correr los intereses sobre la prestación dineraria no discutida en estas instancias. ----------

--- II.- Al respecto, a fs. 135, tercer párrafo/137, tercer párrafo, la sentenciante señaló que la aseguradora actuó de un modo tan desaprensivo e insensible que merece una sanción ejemplificadora conforme lo dispone el art. 275 de la LCT. Aclaró que si bien la norma refiere al empleador, la ley 24.557 ha delegado la responsabilidad de éste por los daños producidos por los riesgos del trabajo en las ART en virtud del sistema de seguro obligatorio. Citó jurisprudencia para dar sustento a sus dichos. Afirmó que no había duda de que la conducta sumida por la ART ha sido temeraria y maliciosa. En tal sentido, indicó que no estando discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad, el actor

aún no ha cobrado lo que le es debido. Señaló que transcurridos casi tres años desde el siniestro, el actor debió iniciar esta acción para poder percibir las indemnizaciones, considerando que era evidente la pertinencia de las prestaciones y la gran invalidez que portaba, lo que no podía desconocer la demandada ya que le brindó las prestaciones médicas, lo asistió terapéuticamente y le reformó la vivienda, estando en permanente contacto con el Sr. T., sus realidades y necesidades. Añadió que la ART provocó un desgaste jurisdiccional innecesario al no abonar voluntariamente lo que le era exigible, obligando al actor a iniciar un proceso y ejerciendo defensas insostenibles, llegando a plantear su falta de legitimación pasiva, sosteniendo sin pudor que el actor no posee actualmente incapacidad física o psíquica relacionada con el accidente denunciado. Agregó que la aseguradora sostuvo que nada se adeuda por ningún concepto al actor, por lo que no corresponde el pago de intereses. ----------

--- Puso de resalto que la demandada no podía desconocer la incapacidad que porta el actor que se determinó en un 90%. Sostuvo que tampoco podía plantear válidamente, como hizo en el pto. IV de la contestación de la demanda, que el art. 17.2 de la LRT fue modificado por la ley 26773, quedando reemplazado y subsumido en la prestación adicional de pago único, desconociendo la diferencia entre ambas prestaciones. Afirmó que resulta inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo, ni las diferencias existentes entre ellas o yerre en cuanto a su vigencia. ---------- ---

--- Sostuvo que la demandada ha resistido el reclamo del actor sin fundamentos válidos con la única finalidad de dilatar o entorpecer el proceso, evidenciando una conducta obstruccionista o dilatoria que configura una inconducta procesal que hace aplicable la sanción. ----------

-- Expuso que la injustificada falta de pago en que la ART incurriera durante tan largo período de tiempo respecto de un crédito tan necesario e imprescindible para quien porta una incapacidad total de la magnitud de la del actor, sumado a la actitud que asumió durante la tramitación de la causa, permiten calificar su conducta como maliciosa y temeraria en los términos del art. 275 LCT.---------- ----------

----Finalmente, señaló que para el supuesto que se hiciere una interpretación literal absoluta del art. 275 de la LCT, violando su espíritu y finalidad, y se entendiere que la misma solo resulta aplicable al “empleador” en sentido estricto, a igual conclusión se llegaría recurriendo al art. 45 del CPCC de aplicación supletoria (art. 73 de la Ley XIV Nº 1), por lo que también invocó dicho artículo a fin de reforzar y fundamentar su decisión.

---- III.- Preliminarmente, es útil señalar que el art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo contempla un reproche a la conducta asumida por el empleador -o la aseguradora de riesgos del trabajo como ocurre en la especie en virtud de la responsabilidad que le cabe por el sistema de seguro obligatorio- que perdiere total o parcialmente el juicio. ----------

--- Así, la disposición sanciona la conducta del empleador -o la ART- que, obrando de mala fe, procura obstaculizar el progreso de las pretensiones de su dependiente, tanto durante el proceso como en los actos anteriores a éste. Se ha indicado que en la ética de las relaciones laborales de nuestros días, la conducta patronal suele estar muy alejada del mandato legal (y moral) de obrar de buena fe como un *buen empleador* y ello, naturalmente, encuentra correlato en el terreno del proceso. En el momento en que estas situaciones de incumplimiento o abuso patronal llegan a juicio, el consejo de los abogados es el de "*negar todo"*, incluido lo obvio, especulando con las ventajas de colocar al adversario ante la carga de demostrar lo que afirma, y a sabiendas de que esa estrategia maliciosa no habrá de tener ninguna consecuencia disvaliosa para el empleador. El razonamiento es que, de nada sirve reconocer la verdad, ofreciendo ventaja al contrincante, si mentir es gratis (conf. Ackerman, Mario E., Director, "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, 2017, págs. 464/466). ----------

--- Sin embargo, el citado artículo 275 de la L.C.T. no define lo que debe entenderse por temeridad o malicia, de allí que es conveniente intentar precisar el alcance de tales expresiones a efectos de evaluar correctamente el campo fértil para su efectiva operatividad. Ambos conceptos se tratan de patrones axiológicos o estándares jurídicos provistos por el legislador a efectos de que se juzgue en cada supuesto presentado a la jurisdicción los límites hasta donde corresponde extender la conducta procesal lícita de las partes y cuándo comienza lo que cabe estimarla como reñida con el deber de lealtad y probidad. ----------

--- La temeridad consistiría en aquella conducta de la parte que introduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se configuraría, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. ----------

--- La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o a retardar su decisión (Conf. Palacio, "Derecho procesal civil" T. III, pág. 50/52). Es una de las formas del dolo procesal y se contrapone a un deber de conducta; es el proceder de mala fe, con un propósito avieso disimulado en el trámite del proceso.--------- Así, malicia y obstrucción son conceptos estrechamente vinculados, pues la segunda finaliza en necesariamente configurar la primera (conf. Romualdi, Emilio E., "La sanción por temeridad y malicia del art. 275, LCT", 22-dic-2016, Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591). ----------

--- De tal modo, podemos asegurar que la norma atiende a la actitud obstruccionista que pudiere adoptar la empleadora -o la ART- en el proceso que revele una conducta que pueda ser calificada como temeraria o maliciosa, subsumibles en un comportamiento asumible en la conciencia de su sinrazón y que se desarrolla o proyecta con alegaciones

o planteos inconducentes. Es decir, la norma bajo comentario se inscribe en la tendencia legislativa orientada hacia la “moralización del proceso”, sin que ello signifique un menoscabo al principio de defensa en juicio. ----------

--- En tal marco de entendimiento, sea que las sanciones procesales se funden en el Art. 275 de la L.C.T. o en su similar del Código del rito –como menciona la sentenciante-, esto es, el art. 45 del C.P.C.C., el que es también de aplicación al supuesto por vía del art. 76 de la ley 69 –actuales arts. 44 y 79 de la Ley XIV Nº 1-, la conducta de la aseguradora demandada debe ser juzgada con criterio estricto no bastando para ello que se invoquen hechos no probados o derechos que no resulten acogidos, sino que es preciso que se acredite positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su planteo defensivo. ----------

--- En este sentido, es claro que la sola falta de razón no es motivo de temeridad, pues de lo contrario todo litigante que perdiera el pleito sería pasible de la sanción. Se suele afirmar en general que no es suficiente, para calificar una conducta como temeraria, el elemento objetivo representado por la falta de fundamento o por la injusticia de la pretensión o de la oposición, sino que se requiere el factor subjetivo que se manifiesta a través de la conciencia de que tales circunstancias concurren en el caso concreto. Asimismo, tampoco puede calificarse de este modo el error ni la ausencia o pobreza de fundamentación de las pretensiones; ni la negligencia; ni la existencia de jurisprudencia obligatoria contraria a la pretensión invocada (conf. Romualdi, Emilio E., ob. Cit.).---------

--- Como es de verse, claramente la norma aludida se centra en resguardar el deber procesal de lealtad, probidad y buena fe y si bien distingue entre conducta maliciosa y temeraria, lo cierto es que los efectos jurídicos de ambas son idénticos ya que una no concurre a agravar o calificar la otra, por lo que resulta más sencillo entender que la sanción es aplicable al que litiga de mala fe o, lo que podría considerarse equivalente, sin razón valedera (conf. Ackerman, Mario E., ob. cit, p. 468). ----------

--- Bajo tales premisas, observo que la sentenciante tuvo en especial consideración el particular contexto en que se encontraba el trabajador a fin de valorar la conducta asumida por la aseguradora demandada con relación al proceso judicial e, inclusive, a los antecedentes de éste. Pues -como se señaló *ut supra*-, si bien se debe analizar la conducta del empleador o la ART durante el proceso, lo cierto es que no resulta una tarea fácil desasir la misma de los actos realizados por la demandada con anterioridad a éste ya que, en la generalidad de los casos, ambas conductas tienen una íntima correlación por ser consecuencia una de la otra. ----------

-- De tal modo, encuentro acertadas las afirmaciones de la sentenciante en el sentido de que la aseguradora actuó de un modo desaprensivo e insensible por cuanto transcurridos casi tres años desde el siniestro, el actor debió iniciar la acción judicial para poder percibir las indemnizaciones que le eran debidas y a la fecha del pronunciamiento apelado aún

no había las había cobrado pese a no encontrarse discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad. ----------

--- Cabe poner de resalto que en el segundo párrafo de la norma bajo análisis, se fijan supuestos claros de procedencia de la sanción y, en lo que aquí interesa, el primero es cuando estas conductas se evidencien en accidentes de trabajo, atendiendo a las exigencias, más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, y la omisión de los auxilios indispensables en tales casos. Es decir, no solo se requiere la existencia del accidente, sino de los otros elementos agravantes del supuesto. Tales consideraciones fueron especialmente valoradas por la sentenciante para arribar a su decisión. ----------

--- En tal sentido, tal como indicó la juzgadora de grado, era incuestionable la pertinencia de las prestaciones y la gran invalidez que portaba el trabajador y ello no podía ser desconocido por la demandada ya que le brindó las prestaciones médicas, lo asistió terapéuticamente e, inclusive, reformó su vivienda, estando en permanente contacto con sus realidades y necesidades. ---------- ----------

--- De tal manera, resulta inaudito el fundamento de la aseguradora en lo que respecta a que es habitual la defensa que interpuso alegando que el actor carece de incapacidad física y psíquica actual relacionada con el accidente de autos, pretendiendo justificar tan determinante postulación en que el objeto era que “las eventuales condenas se ajusten a las pautas establecidas por la ley, luego de fijarse las características y porcentajes de incapacidad” (ver expresión de agravios, fs. 149, segundo párrafo). ----------

--- Sin dudas que ello configura un exceso del legítimo ejercicio de su derecho de defensa en juicio por cuanto es evidente la conciencia de la propia sinrazón de su postura defensiva. Es que no puede soslayar la entidad del cuadro médico y el elevado porcentaje de incapacidad que presenta el actor y que, indiscutiblemente, se encuentra fuera de toda habitualidad. En tal sentido, entiendo que tales argumentos defensivos –a lo sumo- podrían ser admitidos como una lícita actitud en el marco de una negativa pero nunca en el de una defensa puntual como lo hizo la aseguradora demandada al alegar su falta de legitimación pasiva. ----------

--- Asimismo, configuró un claro error inexcusable de derecho de la recurrente el pretender confundir las disposiciones del art. 17.2 de la LRT referidas a las prestaciones de pago mensual por gran invalidez, con la norma del art. 3 de la ley 26.773 que refiere a la indemnización adicional de pago único por accidentes producidos en el lugar de trabajo o cuando el trabajador se encuentre a disposición del empleador, invocando de manera impertinente que la segunda norma modificó a la primera (ver contestación de demanda, p. IV, fs. 33/33vta.). En este aspecto, coincido en pleno con la sentenciante en que resulta *“inaudito que el sujeto obligado por la ley al pago de las prestaciones no sepa cuáles están a su cargo, ni las diferencias existentes entre ellas o yerre en cuanto a su vigencia”* (ver sentencia, fs. 136vta., último párrafo). ----------

--- Advierto además que pese a manifestar en esta instancia que el hecho fue reconocido en la contestación de demanda (ver expresión de agravios, fs. 149, *in* fine), la aseguradora en dicha pieza negó particularmente los hechos constitutivos invocados por el actor, entre los que se encuentra que el actor "… el día sábado del 09 de febrero de 2013 sufriera un accidente de trabajo, y que el mismo se haya producido a las 18 hs., aproximadamente" (sic) (ver demanda, fs. 31 vta., cuarto párrafo), dejando en evidencia la reacia postura a admitir inclusive lo que fuera admitido expresamente por su parte con anterioridad al proceso judicial al haberle otorgado las prestaciones a las que se hizo alusión *ut supra*. ----------

--- Por otra parte, si bien resulta atinado lo señalado por la recurrente en cuanto a que las actuaciones que reseña a fs. 149vta./150, primer párrafo, fueron en su mayoría del propio juzgado y que –en principio- no se le puede reprochar la ausencia a las audiencias de conciliación por cuanto no fueron solicitadas por su parte, lo cierto es que habiéndose determinado una incapacidad del 90% al actor mediante la pericia médica de fs. 63/64vta. sin que se haya impugnado la misma, la actitud de la aseguradora al no haber concurrido a las diversas audiencias de conciliación programadas y mantenerse ajeno al proceso durante el lapso en que se fijaron por el juez *a quo*, demuestran cuanto menos- una persistencia de su renuencia a satisfacer las perentorias pretensiones del Sr. T.. Es decir que, a todo evento, tal demora que denuncia como no imputable a su parte no la exime ni justifica su actitud descripta anteriormente en relación al cumplimiento de su obligación en tiempo oportuno. ----------

--- Por lo demás, deviene estéril la consideración de los argumentos de la recurrente expresados en la ampliación del agravio de fs. 159/159vta. por cuanto, amén de ser posteriores a la sentencia que se critica, no hacen más que reforzar la postura de la juzgadora al reflejar que tal "corrección y buena fe" con la que la aseguradora alega haberse comportado, pudo haberse demostrado con anterioridad sin dejar transcurrir tan extenso período de tiempo para abonar las prestaciones dinerarias correspondientes al Sr. T., máxime -como se dijo- conociendo la especial situación del actor -gran invalidez- con el alto porcentaje de incapacidad que lo aqueja. ----------

---- Asimismo, en cuanto a que la parte actora no adjudicó una conducta maliciosa a la aseguradora, vale poner de resalto que la calificación de la conducta procesal, que es una facultad discrecional de los magistrados, no necesariamente debe ser invocada por las partes para que el juez declare su procedencia. Entonces, la declaración de temeridad y malicia constituye una facultad privativa de los jueces de grado, por lo que el art. 275 de la LCT no subordina la declaración judicial que contempla a que la pidan las partes. -

----- En tal marco entonces, considero que asiste razón a la sentenciante en cuanto a que en el desarrollo del proceso la aseguradora demandada incurrió en una conducta calificable como dilatoria, obstruccionista, chicanera o como quiera denominársela habiéndose conducido a través de una conducta maliciosa y temeraria que impidió al

trabajador cobrar las pretensiones que de manera perentorias le eran debidas. Ello así, de ningún modo puede entenderse que las defensas opuestas por la demandada a las que hizo alusión hayan sido alegadas en aras de postular, defender y obtener el reconocimiento del derecho invocado a su favor con la diligencia y probidad que le era exigible en vías de lograr arribar al pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto litigioso. ----------

---- En esta dirección, es indispensable destacar que debe precisarse cuáles son las conductas que dan lugar a una u otra sanción para no incurrir eventualmente en afectación del derecho de defensa en juicio. Y aquí, la juzgadora ha precisado con suficiencia los motivos por los que atribuyó la mencionada conducta maliciosa y temeraria a la demandada sin que las pretendidas justificaciones de las que intenta valerse la recurrente en su expresión de agravios logren conmover tal decisión. ----------

--- De tal modo, no me caben dudas de que las mencionadas alegaciones de la aseguradora demandada han sido un mero pretexto, maña o artificio, para encubrir, dilatar, obstruir o enmarañar el proceso de tal manera de obstaculizar un pronunciamiento jurisdiccional favorable al trabajador y del que surge palmariamente una conciencia de la sinrazón de su posición asumida en el pleito.----------

--- En resumen, soy de la opinión que la aseguradora, resultando vencida en juicio, debe ser pasible de la sanción dispuesta por el art. 275 LCT en tanto incurrió en una clara actitud temeraria en su postulación defensiva al alegar que el trabajador no portaba incapacidad física ni psíquica alguna a causa del accidente de trabajo denunciado e intentar confundir normas que indudablemente no referían a los mismos supuestos de hecho subsumibles en ellas (art. 17.2 de la LRT y art. 3 de la ley 26.773). A lo que debe sumarse la sostenida renuencia a satisfacer las pretensiones del actor durante el proceso verificada a través de las inasistencias injustificadas a las audiencias de conciliación fijadas por el juez *a quo* luego de determinada la gran invalidez del actor mediante la pericia médica que no había sido impugnada.----------

---- Es por tales consideraciones que no tendrá acompañamiento en mi voto el presente agravio. Así lo voto. ----------

-- IV.- Conclusión: ----------

- Por todo lo expuesto, propicio que se confirme el fallo apelado en lo que fue materia de agravio, con costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa (art. 69 CPCC). ---- Dado que tal decisión, no altera la calidad que se le otorgó por el mismo agravio en la SDL N° 100/2018, consideró que los honorarios de segunda instancia fijados en dicho pronunciamiento resultan adecuados con el resultado del agravio que aquí se analiza por lo que no corresponde modificarlos (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871). ----------

--- Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Spoturno manifestó: ----------
- I.- Los detalles del caso, decisión impugnada y agravio bajo análisis fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta Alzada.------
-- II.- Adelanto que mi opinión coincide con la del Dr. Lucero en cuanto propone confirmar la condena sancionatoria aplicada por la magistrada de grado con fundamento en el art. 275 de la LCT –y el art. 45 del CPCC– por encontrarse acreditados en la especie los requisitos objetivo y subjetivo necesarios para calificar la conducta de la aseguradora demandada como temeraria y maliciosa en los términos de la norma aludida. ----------
---- Al respecto, la sentenciante indicó que no estando discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad el actor no había cobrado lo que le era debido y que transcurridos casi 3 años de la fecha del siniestro debió iniciar el presente proceso a fin de cobrar las indemnizaciones correspondientes; que no cabían dudas de la pertinencia de las prestaciones y que era evidente la gran invalidez que portaba el trabajador, lo que no podía ser desconocido por la aseguradora demandada por cuanto le brindó prestaciones médicas, lo asistió terapéuticamente y le reformó la vivienda, estando en permanente conocimiento de su realidad y necesidades. ----------
-- Señaló que la demandada produjo un desgaste jurisdiccional innecesario al no abonar voluntariamente lo que le era exigible, obligando al actor a iniciar un proceso incluso planteando su falta de legitimación pasiva al sostener que el actor no posee actualmente incapacidad física o psíquica alguna relacionada con el accidente denunciado y manifestando que nada adeuda por ningún concepto por lo que no correspondía el pago de intereses. ----------

------ Asimismo, destacó que resultaba inaudito que la aseguradora haya planteado que el art. 17.2 de la LRT fue modificado por la ley 26773 al haber quedado reemplazado y subsumido en la prestación de pago único, desconociendo las prestaciones a las que está obligado por ley a abonar, la diferencia entre ellas y su vigencia.----------
--- Concluyó que la demandada resistió el reclamo del actor sin fundamentos válidos con la única finalidad de dilatar el proceso y que ante la injustificada falta de pago en que incurrió durante tan largo período de tiempo respecto de un crédito tan necesario e imprescindible para quien porta una incapacidad total de la magnitud del actor, sumado a las conductas que asumió durante la tramitación de la causa, era de aplicación el art. 275 LCT y el art. 45 del CPCC, de aplicación por remisión del art. 73 de la ley XIV- N° 1.
--- Sobre el particular, se ha señalado que siendo el proceso judicial una consecuencia de la relación laboral, el comportamiento del empleador -o de la ART como en el caso que nos ocupa- y del trabajador en él se rige por la buena fe. En tal sentido, el art. 275 de la LCT intenta encarrilar al proceso por senderos de buena fe, evitando comportamientos desaprensivos (temerarios) u obstaculizantes sin fundamento (maliciosos). Interesa que el empleador –o la ART– defienda sus derechos utilizando

todos los medios técnicos a su alcance, pero sin abusar de su hipersuficiencia económica en perjuicio de la hiposuficiencia del trabajador, quien, para evitar un largo e inseguro resultado, puede verse inducido a aceptar conciliaciones injustas (conf. Altamira Gigena, R. E., “Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada”, ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, T. 2, págs. 600/602). ----------

----- Así, las partes deben ejercer sus facultades procesales de manera compatible con la vigencia de ciertos principios éticos (regla moral) de los cuales deriva el deber de comportarse con la lealtad, probidad y buena fe y la consecuente facultad que incumbe a los jueces para sancionar todo acto contrario a ese deber. La norma se inscribe así en la tendencia legislativa orientada hacia la llamada “moralización del proceso”, sin que ello signifique un menoscabo al principio de defensa en juicio. ----------

--- El hecho reprobado por el artículo es la inconducta procesal, entendida como todo ardid tendiente, no a ejercer el lícito derecho de defensa en juicio, sino la realización, en el marco de una controversia judicial, de aquellos actos procesales que constituyen un ejercicio abusivo del mismo, con la finalidad de utilizar al proceso como una argucia y no como una oportunidad de defensa. Los tribunales, en general, han hecho una aplicación prudente y restrictiva del dispositivo, que roza el derecho de defensa en juicio amparado por la Constitución Nacional (conf. Foglia, Ricardo A., en Rodríguez ManciniBarilaro, “Ley de Contrato de Trabajo Comentada”, Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 900/901). Sin embargo, cabe resaltar que el artículo no define lo que debe entenderse por temeridad y malicia, cuya conceptualización, de esta forma, ha quedado librado a la doctrina y jurisprudencia. ---------- ----------

--- En ese sentido, puede decirse que la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamentación no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Por eso la temeridad se configura cuando existe conciencia de la propia sinrazón. Se deben reunir dos extremos para configurar la misma, uno objetivo, que resulta de la falta de fundamentación o injusticia de la pretensión u oposición, y otro de tipo subjetivo, configurado por la propia conciencia de la concurrencia de esas circunstancias al caso concreto. Mientras que, por otro lado, la malicia es la conducta observada en el proceso con la finalidad exclusivamente distorsionadora de aquél, tendiendo a la obstrucción del mismo, persiguiendo su dilación (conf. Arazi y Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. I, pág. 164, Rubinzal-Culzoni Editores, 2.001; en igual sentido, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. III, págs. 51/52, Abeledo-Perrot, 1970). De manera que ambas conductas requieren, inexorablemente, para su configuración la presencia del elemento subjetivo (CNFed. Contencioso administrativo, Sala II, marzo 13-997, La Ley, 1997-D, 707). Por tal circunstancia, para aplicar la sanción prevista en el art. 275 de la L.C.T. debe probarse positivamente que la parte imputada no pudo ignorar la sinrazón de su pedido (CNTrab., Sala I, diciembre 30-988, “Della Costa, Héctor c. S.A.D.A.I.C.”,

DT. 1990-A, 58), so riesgo de conculcar el ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado constitucionalmente.----------

-- En tal contexto, resulta acertada la decisión adoptada por la sentenciante de grado de aplicar la multa dispuesta por el art. 275 de la LCT (o su similar establecida por el art. 45 del CPCC, de aplicación supletoria por el art. 73 de la ley XIV- N° 1) a la aseguradora demandada con fundamento en la dilación injustificada de abonar al actor las indemnizaciones que le correspondían pese a no encontrarse discutido el carácter laboral del accidente ni su gravedad y haberlo forzado a iniciar la presente acción judicial casi tres años después de transcurrido el siniestro, sin que a la fecha del pronunciamiento recurrido las haya percibido.----------

---- En tal sentido, corresponde remarcar que el citado artículo efectúa una enumeración ejemplificativa –y no limitativa– de algunas conductas que considera especialmente reprobables y, en lo que aquí interesa, se refiere específicamente a los casos de las víctimas de un accidente de trabajo que como resultado del mismo tuviere necesidades más o menos perentorias provenientes de su estado.----------

-- En virtud de ello no me caben dudas de que resulta evidente que la demandada no solo cuestionó injustamente la pertinencia de las prestaciones que le correspondían al Sr. T., sino que además era plenamente consciente que faltaba a la verdad al alegar que el actor carece de incapacidad física o psíquica actual relacionada con el accidente de autos para pretender fundamentar con ello la defensa de falta de legitimación pasiva que interpuso en demanda, excediendo claramente el ejercicio legítimo de su derecho de defensa en juicio.----------

----- Es que no resulta razonable desde ningún punto de vista que la aseguradora afirme livianamente que “…nada se adeuda por ningún concepto a la actora” (ver contestación de demanda, fs. 34, 3er. párrafo) y, menos aún, que desconozca la notoriedad de la gran invalidez con el alto porcentaje de incapacidad que porta el trabajador ya que –tal como indicó la sentenciante– le brindó prestaciones médicas, lo asistió terapéuticamente y le reformó la vivienda para adaptarla a sus nuevas realidades, estando en permanente contacto con el actor, sus realidades y necesidades (ver sentencia, fs. 136vta., primer párrafo).---------- ----------

--- A ello cabe agregar que la conducta mantenida por la aseguradora durante el transcurso del proceso es coincidente con la renuencia a abonar las prestaciones debidas al actor, lo que se verifica con solo observar que luego de haberse determinado que el Sr. T. contaba con el 90% de incapacidad laboral de grado total y carácter permanente mediante la pericia médica de fs. 63/64vta. sin que la misma haya sido impugnada –lo que demuestra que resultaba incuestionable la gran invalidez que porta el actor y que no podía ser de ninguna manera desconocida por P. ART S.A. –, la demandada no concurrió a las diversas audiencias de conciliación fijadas por el juez *a quo* y se mantuvo ajena al proceso hasta después de notificada de la sentencia definitiva

cuando apeló la misma (ver fs. 144), continuando con su actitud obstruccionista a fin de dilatar el pago de las prestaciones debidas al actor. En tal sentido, concuerdo con el colega prevotante en que la demora que la recurrente le endilga al propio tribunal y que denuncia como no imputable a su parte por no haber sido quien solicitó las mentadas audiencias, no justifica su actitud remisa a cumplir con las obligaciones a su cargo en tiempo oportuno. Máxime teniendo en consideración, como quedó por demás acreditado en el proceso, la perentoriedad de las exigencias del actor proveniente de su grave estado de salud.----------

---- De tal manera, se observa que la aseguradora de riesgos del trabajo no solo se opuso al reclamo de la actora invocando una postura adversa a sus derechos, sino que planteó defensas totalmente absurdas a lo largo de su contestación de demanda con clara conciencia de la sinrazón de las mismas y abusando del derecho de defensa en juicio que le correspondía. Sumado a que la inconducta se mantuvo en el desarrollo del proceso al dilatar de manera injustificada la satisfacción de las pretensiones actorales pese a tener pleno conocimiento de la gran invalidez del trabajador. Todo ello me lleva inevitablemente a tener por acreditados los requisitos de procedencia del artículo 275 de la LCT para calificar la inconducta de la demandada vencida en el pleito como temeraria y maliciosa. ----------

---- Además de ello, coincido con el Dr. Lucero en que no logran conmover la decisión de la sentenciante los argumentos planteados por la apelante al ampliar el agravio en análisis mediante el escrito de fs. 159/159vta. por cuanto el hecho de haber depositado en autos las sumas correspondientes a las prestaciones dinerarias que consideró que quedaron firmes por no haber sido motivo de queja, no hace más que reforzar la decisión de la magistrada de grado en el sentido de que tal comportamiento pudo haber sido llevado a cabo a fin de abonar en tiempo oportuno las prestaciones debidas al actor y no posteriormente a ser condenada judicialmente. ---------- ----------

----En consecuencia, encuentro reunidos en la especie los extremos requeridos por el art. 275 de la LCT, y su similar art. 45 del CPCC, para aplicar la multa allí dispuesta a la aseguradora vencida en el pleito, los que fueron debidamente precisados en la presente causa por la juzgadora de grado, por lo que coincido con el colega preopinante en que corresponde el rechazo del agravio en tratamiento.----------

---III. Conclusión: Por lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. Lucero de confirmar la sentencia apelada en lo que fue materia del presente agravio, con costas a la demandada vencida (art. 69 CPCC). En cuanto a los honorarios generados en esta instancia, considerando la calidad, mérito y trascendencia de las tareas cumplidas, considero correcto y ajustado al resultado del pleito la propuesta del colega preopinante de mantener los emolumentos fijados en la SDL N° 100/2018 (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 Ley XIII N° 4).----------

---- Por ello, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: ----------

--- 1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo que fue materia de agravio. ----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa.----------

--- 3) MANTENER los honorarios profesionales por las tareas de alzada en el modo fijado en la SDL N° 100/2018.----------

--- ASI LO VOTO. ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo:----------

- La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. Lucero, fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

---ASI LO VOTO. ----------

-Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” De la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- 1) CONFIRMAR el fallo apelado en lo que fue materia de agravio. –----------

--- 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la recurrente perdidosa.----------

--- 3) MANTENER los honorarios profesionales por las tareas de alzada en el modo fijado en la SDL N° 100/2018.----------

-------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

SERGIO RUBÉN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDL - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE DE CÁMARA